



Delito de trabajo forzoso en la legislación extranjera

Regulación Nacional y los casos de Alemania, Francia, Italia y Reino Unido.

Autores

Paola Álvarez D.
Juan Pablo Cavada

palvarez@bcn.cl

Nº SUP: 130457

Equipo de Trabajo

Virginie Loiseau.

Resumen

El Convenio sobre trabajo forzoso de 1930 de la Organización Internacional del Trabajo define este trabajo como aquel que se realiza de manera involuntaria y bajo amenaza de una pena cualquiera. En el año 2014, se dictó el Protocolo de este Convenio que busca acelerar la erradicación del trabajo forzoso de manera efectiva y sostenida, el texto fue ratificado por Chile el 2021.

Nuestra Constitución Política garantiza el derecho de toda persona a la libre elección del trabajo. Por su parte, el Código del Trabajo, reconoce también la libertad de las personas para contratarse y dedicarse a la labor legítima que eligieron. La Dirección del Trabajo señala que la libertad de trabajo es el derecho de toda persona de no ser forzada a desarrollar una labor, la que sólo puede ser ejecutada sin su consentimiento previo y la libre elección del trabajo. En materia penal, Chile no tiene tipificado el delito de trabajo forzoso de manera autónoma sino como consecuencia del delito de trata de personas y tráfico de personas (delito introducido en 2011 por la Ley Nº 20.5075).

Se constata que Alemania, Francia, Italia, y Reino Unido penalizan los trabajos forzados en forma independiente de la trata de persona. No obstante, en Italia y Reino Unido se sanciona dentro del delito de esclavitud.

El Código Penal alemán penaliza los trabajos forzados con pena de prisión de 6 meses a 10 años, con la particularidad que sanciona al autor directo y al mediato, y también la fase de tentativa. El Código Penal francés sanciona los trabajos forzados con una pena de 7 años y multa 200.000 Euros, la que aumenta en caso de ciertas agravantes. Por su parte, el Código Penal italiano y la ley del Reino Unido sancionan los trabajos forzados cometidos bajo esclavitud. Italia lo sanciona con una pena de 8 a 20 años de prisión y en el Reino Unido tiene una pena que va desde multa hasta 6 o 12 meses de prisión, o 5 o 10 años de prisión, o cadena perpetua, dependiendo de tipo de proceso judicial que enfrente, que a su vez depende de las circunstancias del caso.

Introducción

Nuestro país en enero 2021, ratificó el Protocolo de 2014 relativo al relativo al Convenio N° 29 sobre el trabajo forzoso (1930) de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), reafirmando su compromiso por la lucha contra el trabajo forzoso.

En este contexto, a expresa solicitud parlamentaria se analiza la legislación extranjera de países que sancionan la figura del trabajo forzado en forma independiente de delito de trata de personas.

Para dichos efectos el informe se divide en tres partes. La primera, entrega una sucinta referencia de los Convenios y Recomendaciones de la OIT sobre la materia, y en la segunda, una revisión de la regulación del trabajo forzado en nuestro país.

Finalmente, en la tercera parte se aborda la legislación de Alemania, Francia, Italia y Reino Unido países que sancionan en el ámbito penal el trabajo forzoso en forma independiente de delito de trata de personas.

Se advierte que las regulaciones consultadas utilizan el masculino como género no marcado¹. Así, cuando utilizan los términos "diputado", "senador", entre otros, incluyen también al género femenino, es decir, a "diputada" o "senadora". Se excepcionan los casos donde se distingue explícitamente en la norma entre un género y otro.

Las traducciones son propias.

I. Organización Internacional del Trabajo

Según cifras de la OIT, en el mundo hay 5,4 víctimas de la esclavitud moderna por cada 1.000 personas, y de ellos, 1 de cada 4 víctimas de la esclavitud moderna son niños. Además, se evidencia que el trabajo forzoso afecta en forma desproporcionada a las mujeres y niñas, que representan el 99% de las víctimas en la industria sexual comercial y el 58% en otros sectores (OIT 2021 a.).

La OIT declara tener un compromiso en la lucha y la eliminación del trabajo forzoso y la adopción de medidas específicas para combatir la trata de seres humanos. Así, junto con las normas internacionales sobre la materia, cuenta con Programas internacionales y Guías para la formulación de planes nacionales contra el trabajo forzoso (OIT 2021 a.)

¹ Según la RAE (2009), "el uso genérico del masculino se basa en su condición de término no marcado en la oposición masculino / femenino".

En particular, las normas sobre el trabajo forzoso que permiten combatir el trabajo forzoso y la trata de personas son las siguientes:

a. Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (N° 29) (179 ratificaciones²)

Este convenio prohíbe todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio. En el instrumento se define al trabajo forzoso como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

También este instrumento prevé excepciones a la definición de trabajo forzoso: i. Trabajo realizado en el marco del servicio militar; ii. Trabajo que forman parte de las obligaciones cívicas normales, o que se deriven de una condena pronunciada por sentencia judicial; iii. Trabajos realizados en casos de fuerza mayor (guerra, siniestros, incendios, etc.) y iv. Trabajos por parte miembros de comunidades para realización de pequeñas obras para la comunidad.

Asimismo, el Convenio dispone que el trabajo forzoso u obligatorio ilegal debe ser castigado con sanciones penales y se pide a los Estados que lo hayan ratificado que velen por que las sanciones pertinentes previstas en la ley sean apropiadas y se apliquen con rigor (subrayado propio).

b. Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso, 1957 (núm. 105) (179 ratificaciones)

Este convenio complementa el anterior, teniendo por objeto eliminar el trabajo forzoso impuesto por autoridades estatales.

c. Protocolo de 2014 relativo al Convenio N°29, sobre el trabajo forzoso, 1930 (51 ratificaciones)

Instrumento jurídicamente vinculante que exige a los Estados adoptar medidas de prevención y protección, y emprender acciones jurídicas y de reparación para dar cumplimiento a la obligación del Convenio N° 29, sobre trabajo forzoso. Al complementar el mencionado Convenio, sólo los Estados Miembros de la OIT que lo han ratificado pueden ratificar el Protocolo.

d. Recomendación sobre el trabajo forzoso (medidas complementarias), 2014 (N° 203)

La Recomendación N° 203, que complementa tanto el Protocolo como el Convenio N° 29, contiene orientaciones prácticas no vinculantes relativas a medidas encaminadas a fortalecer la legislación y la política nacionales sobre el trabajo forzoso en ámbitos de la prevención, la protección de las víctimas y la facilitación de su acceso a la justicia y a acciones jurídicas y de reparación, el control del cumplimiento y la cooperación internacional.

² Chile ratificó este Convenio.

Los dos últimos instrumentos, Protocolo y la Recomendación del 2014, constituyen, según OIT, un nuevo impulso por la lucha de eliminación de todas las formas de trabajo forzado, incluida la trata de blancas y prácticas análogos de esclavitud (OIT, 2016).

En enero de 2021 Chile ratificó el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzado.

1. Algunas definiciones sobre trabajo forzado

En este apartado se señalan algunas definiciones, excepciones y compromisos de las normas internacionales sobre el trabajo forzado.

La definición de trabajo forzado obligatorio está contenida en el Convenio N° 29, en el artículo 2, párrafo 1, definido como “todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente”.

Esta definición optada por el Convenio es amplia, lo que permite que los órganos de control de la OIT combatan las prácticas tradicionales del trabajo forzado (por ejemplo, las secuelas de la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud y las diversas formas de servidumbre por deudas), así como las nuevas formas de trabajo forzado como la trata de personas. Esta definición comprende tres elementos (OIT, 2016):

- a. Trabajo o servicio: hace referencia a todo tipo de trabajo, servicio y empleo, que tenga lugar en cualquier actividad, industria o sector, incluida la economía informal. El trabajo forzado puede ponerse de manifiesto en los sectores tanto público como privado.
- b. Amenaza de una pena cualquiera: abarca una amplia gama de sanciones utilizadas para obligar a alguien a realizar un trabajo o a prestar un servicio, incluidas tanto las sanciones penales como distintas formas de coacción directa o indirecta, como la violencia física, las amenazas psicológicas o el impago de los salarios. La “pena” también puede ser una pérdida de derechos o privilegios (como la promoción o el acceso a un nuevo empleo).
- c. Involuntariedad: trabajo sin consentimiento, no otorgado libremente.

Por su parte, el artículo 2, párrafo 2, del Convenio N° 29 describe algunas excepciones limitadas a la definición de “trabajo forzado” ya mencionadas en los párrafos anteriores.

Se hace presente que las disposiciones del Protocolo y de la Recomendación del 2014, relativas al Convenio sobre el trabajo forzado, son un nuevo impulso a la lucha mundial contra el trabajo forzado incluido la trata de personas y las prácticas análogas a la esclavitud. En estos instrumentos se reafirma la definición de trabajo de forzado contenida en el Convenio N° 29, y confirma que esta definición abarca las situaciones de trata con fines de trabajo forzado, exigiendo que las medidas adoptadas con arreglo al Protocolo incluyan medidas específicas contra la trata de personas para su empleo en trabajo forzado u obligatorio (OIT, 2016).

En específico, el Protocolo pretende llenar las brechas en la aplicación del Convenio N° 29, reafirmando que las medidas de prevención y protección, y las acciones jurídicas y de reparación, son necesarias para lograr la supresión efectiva y sostenida del trabajo forzoso u obligatorio (OIT, 2016).

Así, el Protocolo en su artículo 1, párrafo 1, establece su requisito primordial para los países que ratifiquen el instrumento, consistente en “adoptar medidas eficaces para prevenir y eliminar su utilización, proporcionar a las víctimas protección y acceso a acciones jurídicas y de reparación apropiada y eficaz, como la indemnización, y sancionar a los autores del trabajo forzoso u obligatorio” (subrayado propio).

Este instrumento indica que las medidas que se adopten para prevenir el trabajo forzoso u obligatorio deberán incluir:

- a. Educación e información, especialmente para las personas vulnerables, así como para los empleadores.
- b. Esfuerzos para garantizar que la legislación relativa a la prevención del trabajo forzoso u obligatorio y el control de su cumplimiento abarquen a todos los trabajadores y a todos los sectores de la economía y que se fortalezcan los servicios de inspección del trabajo y otros responsables de esta legislación.
- c. Protección de las personas contra posibles prácticas abusivas en el proceso de contratación.
- d. Apoyo a los sectores público y privado para que actúen con la debida diligencia; y
- e. Acciones para abordar las causas generadoras y los factores que aumentan el riesgo de trabajo forzoso.

Nuestro país, ratificó el Protocolo relativo al convenio sobre el trabajo forzoso en enero de 2021.

II. Regulación de trabajo forzoso en Chile

La Constitución Política de la República en su artículo 19 N° 16 garantiza que "toda persona tiene derecho a la libre elección del trabajo; a contratar libremente y a una compensación justa".

Para Evans (2007) la libertad de trabajo garantizada en la Constitución significa que "a nadie le será impuesto un trabajo o un trabajador, que a nadie le será negado un trabajo por razones arbitrarias y que quien trabaje lo haga con un justa retribución".

El Código del Trabajo, por su parte, reconoce en su artículo 2 la función social que cumple el trabajo y la libertad de las personas para contratarse y dedicar su esfuerzo a la labor legítima que eligieron. Asimismo, reconoce el derecho de todo trabajador a renunciar a su trabajo, de lo cual se deriva la libertad del trabajador de cambiar de trabajo (art.159 N°1 del CT).

Por su parte, la Dirección del Trabajo (2007) cita la doctrina de este servicio en esta materia, disponiendo que la libertad de trabajo de trabajo debe entenderse dos aspectos: por una parte, la libertad de trabajo, esto es, el derecho de toda persona de no ser forzada a desarrollar una labor, la que sólo puede ser ejecutada con su consentimiento previo y libre, y, por otra, la libertad de contratación y la libre elección del trabajo, que consiste en la facultad de toda persona de escoger sin sujeción o concurso de otro, el momento, la persona, la labor y las condiciones en que contratará sus servicios laborales, con sujeción a los límites establecidos en la ley (subrayado propio).

Por su parte, en materia penal el artículo 411 quater del Código de Penal sanciona el tráfico de migrantes y trata de personas:

“El que mediante violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra capte, traslade, acoja o reciba personas para que sean objeto de alguna forma de explotación sexual, incluyendo la pornografía, trabajos o servicios forzados, servidumbre o esclavitud o prácticas análogas a ésta, o extracción de órganos, será castigado con la pena de reclusión mayor en sus grados mínimo a medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales (subrayado propio).

Si la víctima fuere menor de edad, aun cuando no concurriere violencia, intimidación, coacción, engaño, abuso de poder, aprovechamiento de una situación de vulnerabilidad o de dependencia de la víctima, o la concesión o recepción de pagos u otros beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, se impondrán las penas de reclusión mayor en su grado medio y multa de cincuenta a cien unidades tributarias mensuales”.

Esta figura penal fue introducida el año 2011 por la Ley N° 20.507. En ella se tipifica el tráfico de migrantes y trata de personas, estableciendo normas para su prevención y efectiva persecución criminal, acorde con los tratados internacionales suscritos por el Estado de Chile, especialmente, el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños (en lo sucesivo “Protocolo de Palermo contra la trata de personas”); y el Protocolo contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire, ratificados por Chile el año 2004, ambos complementarios de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Mensaje de la Proyecto).

Antes de esta figura penal, existía sobre la materia el derogado artículo 367 bis del Código Penal, que regulaba, al decir del Ejecutivo, de una manera muy rudimentaria, escueta e insuficiente, el tráfico de personas para ejercer el comercio sexual, dejando desamparadas a las víctimas de la trata de personas, cuando esta tenía finalidades diversas, tales como, la explotación laboral, extracción de órganos o la esclavitud humana, entre otras hipótesis delictivas (Mensaje del Proyecto de ley que luego dio lugar a la Ley N° 20.507).

A casi 10 años de la tipificación del delito de trata de personas, la Fiscalía de Chile ha formalizado 17 investigaciones en las que la finalidad de la trata de personas han sido los trabajos forzados, afectando

a víctimas adultas, niños, niñas y adolescentes, provenientes tanto de América Latina como de países de Asia (Fiscalía de Chile, 2021).

Nuestro país no tiene tipificado como delito autónomo el trabajo forzoso, sino que lo sanciona como consecuencia del delito de trata de personas.

III. Legislación comparada.

En este apartado se revisan las legislaciones de Alemania, Francia, Reino Unido e Italia países que sancionan el delito de trabajo forzado en forma independiente de delito de trata de personas.

1. Alemania

El Código Penal alemán trata esta materia en la sección 232 b, sobre trabajo forzoso, sancionando con pena de prisión de 6 meses a 10 años, a quien, entre otras conductas, por sí o por una persona intermediaria, haga que otra realice trabajos definidos como de explotación, o de servidumbre, servidumbre por deudas o por razones similares, o mendigue.

Para configurar este delito se requiere que el autor se aproveche de las dificultades personales o económicas o de la situación de desamparo de la víctima, producto de su estancia en un país extranjero, o por el solo hecho de ser menor de 21 años de edad.

Si para cometer el delito su usa violencia, amenazas de un mal sensible o astucia, se agrava la pena, aumentando el mínimo a un año.

Este delito es punible en fase de tentativa.

2. Francia

El Código Penal francés sanciona los trabajos forzados, trata de seres humanos y la reducción de servidumbre y esclavitud.

La Ley 5 de agosto de 2013 modificó el Código Penal y armonizó la legislación penal francesa con las obligaciones asumidas en la Directiva 2011/36 del Parlamento Europeo, así como los Protocolos y Resoluciones de Naciones Unidas referidos a la prevención de la trata de seres humanos y protección de las víctimas.

En particular, el artículo 225-14-1 del Código Penal tipifica el trabajo forzoso como el “acto, mediante la violencia o la amenaza de obligar a una persona a realizar un trabajo sin pago o a cambio de una remuneración obviamente ajena a la importancia del trabajo” sancionándolo siete (7) años de prisión y una multa de 200.000 euros. La pena es aumentada diez (10) años y la multa a 300.000 euros si el delito

se comete contra varias personas o contra un menor, y a quince (15) años y a 400.000 euros cuando se cometan contra varias personas incluido uno o más menores.

Luego en el artículo 225-14-2 del Código, se define el delito de servidumbre como “hecho de someter en forma habitual, el delito de trabajo forzoso a una persona cuya vulnerabilidad o estado de dependencia sea evidente o conocidos por el autor” otorgándole una pena de diez (10) años y una multa de 300.000 euros. La pena es aumentada a quince (15) años y en 400.000 euros si el delito se comete contra varias personas o contra un menor. Si el delito se comete contra varias personas y entre ellos un menor, este delito tiene una pena de veinte años (20) de prisión y multa de 500.000 €.

3. Italia

El artículo 600 del Código Penal italiano sanciona los trabajos forzados dentro del Capítulo III “De los delitos contra la libertad individual “

Específicamente, este artículo sanciona la reducción o mantenimiento de la persona en esclavitud o servidumbre. Para ello define esclavitud como el hecho de ejercer sobre una persona poderes correspondientes a los del derecho de propiedad o reducir o mantener a una persona en un estado de sujeción continua, obligándola a trabajar o a realizar servicios sexuales o mendigar (o a realizar actividades ilegales) que impliquen la explotación (o la extracción de órganos). Este delito es sancionado con pena de 8 a 20 años de prisión.

Luego la misma norma dispone que la reducción o mantenimiento en el estado de sujeción se produce cuando la conducta se realiza mediante violencia, amenaza, engaño, abuso de autoridad o aprovechando una situación de vulnerabilidad, inferioridad física o mental o una situación de necesidad, o mediante la promesa o la entrega de sumas de dinero u otras ventajas a quienes tienen autoridad sobre la persona.

Se hace presente que el delito de trata de personas es un delito distinto y regulado en otro artículo del Código Penal italiano.

4. Reino Unido

Hasta el año 2009 el delito de trabajo forzoso en el Reino Unido solo podía sancionarse por otros delitos, por ejemplo como resultado de delito de trata de personas. El delito autónomo de someter a unas personas a trabajo forzoso se introdujo con la Ley de Justicia de 2009 (Joseph Rowntree Foundation, 2014).

Luego en el año 2015, el Parlamento del Reino Unido dictó la Ley de esclavitud moderna, 2015 (*Modern Slavery Act 2015*) que tuvo como objetivo entregar las herramientas para combatir este tipo de delitos. Se tipificaron delitos relacionados con la esclavitud, la servidumbre, el trabajo forzoso u obligatorio y la trata de personas. La ley también estableció un Comisionado Independiente contra la Esclavitud, brindó mayor protección a las víctimas y estableció disposiciones para garantizar la transparencia en las cadenas de suministro (Gobierno de Reino Unido, 2021).

La Ley de Esclavitud Moderna de 2015 en su Sección 1 tipifica el delito la esclavitud como “el estado o condición de una persona sobre la cual se ejercen todos o algunos de los poderes relacionados con el derecho de propiedad”. Asimismo, la Sección 1 dispone que una persona comete el delito de esclavitud, servidumbre y trabajo forzoso u obligatorio si:

- a) mantiene a otra en esclavitud o servidumbre y las circunstancias son tales que la persona sabe o debería saber que la otra persona está sometida a esclavitud o servidumbre, o
- b) la persona requiere que otra persona realice un trabajo forzoso u obligatorio y las circunstancias son tales que la persona sabe o debería saber que la otra persona está obligada a realizar un trabajo forzoso u obligatorio.

La norma dispone que las referencias a mantener a una persona en esclavitud o servidumbre o exigir que una persona realice trabajo forzoso u obligatorio deben interpretarse de conformidad con el artículo 4 de la Convención de Derechos Humanos, y que para determinar si una persona está sometida a esclavitud o servidumbre o si está obligada a realizar trabajo forzoso u obligatorio, se pueden tener en cuenta todas las circunstancias (las que menciona como ejemplos):

- cualquiera de las circunstancias personales de la persona (como que la persona sea un niño, las relaciones familiares de la persona y cualquier enfermedad mental o física) que pueda hacer que la persona sea más vulnerable que otras personas;
- a cualquier trabajo o servicio prestado por la persona, incluido el trabajo o los servicios prestados en circunstancias que constituyan explotación.
- el consentimiento de una persona (ya sea un adulto o un niño) a cualquiera de los actos que supuestamente constituyen mantener a la persona en esclavitud o servidumbre, o que requiere que la persona realice trabajo forzoso u obligatorio, no excluye la determinación de que la persona está sometida a esclavitud o servidumbre, o se le exige que realice trabajo forzoso u obligatorio.

Las penas por este delito son las siguientes:

Mantener a una persona en situación de esclavitud o servidumbre o requerirle que realice un trabajo forzoso u obligatorio, tiene una pena que va desde multa hasta 6 o 12 meses de prisión, o 5 o 10 años de prisión, o cadena perpetua, dependiendo de tipo de proceso judicial que enfrente, que a su vez depende de las circunstancias del caso.

Cuando el delito se cometa mediante secuestro o encarcelamiento en falso, la persona culpable puede ser condenada a cadena perpetua.

Referencias

Evans Enrique (1997). Derecho Constitucional, Editorial Jurídica, Santiago de Chile

Flores Álvarez, Michael (2014). La problemática del bien jurídico protegido por la figura del artículo 411 ter del Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/2oxy9> (abril, 2021).

Gobierno Reino Unido (2021). *Forced Labour and modern slavery*. Disponible en: <http://bcn.cl/2oxyy> (abril, 2021).

Joseph Rowntree Foundation (2014). *Forced Labour in the United Kingdom*. Disponible en: <http://bcn.cl/2oxxx> (abril, 2021).

Organización Internacional del Trabajo.

- (2016). Normas de la OIT sobre el trabajo forzoso. Disponible en: <http://bcn.cl/2oxy2> (abril, 2021).
- (2021 a)). Trabajo forzoso, formas modernas de esclavitud y trata de seres humanos. Disponible en <http://bcn.cl/2oxy1> (abril, 2021).

Proyecto de ley aprueba el "Aprueba el "Protocolo de 2014 relativo al convenio sobre el trabajo forzoso, 1930", adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, el 11 de junio de 2014" Disponible en: www.senado.cl (abril, 2021).

Fuentes normativas

Alemania

- Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/2oaj2> (abril, 2021).

Chile

- Constitución Política de la República. Disponible en: <http://bcn.cl/2f6sk> (abril, 2021)
- Código del Trabajo. Disponible en: <http://bcn.cl/2f6o9> (abril 2021)
- Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/2f6m7> (abril, 2021)
- Dictamen N° 2357, 2017, de la Dirección del Trabajo. Disponible en: <http://bcn.cl/2oxz3> (abril, 2021).

Francia

- Código Penal. Disponible en: <http://bcn.cl/2oaj0> (abril, 2021).
- Ley N° 2013-711. Disponible en: <http://bcn.cl/2oxxt> (abril, 2021).

Italia

- Código Penal Disponible en: <http://bcn.cl/2oajc> (abril, 2021).

Reino Unido

- Ley de Esclavitud Moderna de 2015, dom. Disponible en: <http://bcn.cl/2oak9> (abril, 2021).

Organización Internacional del Trabajo

- Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29). Disponible en: <http://bcn.cl/2oxxq> (abril, 2021).
- Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. Disponible en: <http://bcn.cl/2oxxs> (abril, 2021).

Nota aclaratoria Asesoría Técnica Parlamentaria, está enfocada en apoyar preferentemente el trabajo de las Comisiones Legislativas de ambas Cámaras, con especial atención al seguimiento de los proyectos de ley. Con lo cual se pretende contribuir a la certeza legislativa y a disminuir la brecha de disponibilidad de información y análisis entre Legislativo y Ejecutivo.



Creative Commons Atribución 3.0
(CC BY 3.0 CL)